

to de problemas y aspectos considerados desde la óptica de un jurista de gran experiencia preocupado por la deriva de nuestra sociedad.

Un libro, en definitiva, para la reflexión de todos los profesionales del Derecho, y en especial para los servidores públicos (incluidos, naturalmente, los políticos).

*Gregorio Robles*  
Universidad de las Islas Baleares

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO: *La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz*; Dykinson, Madrid, 2014, 433 págs.

#### LA GÉNESIS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1. La monografía del profesor Fernández Segado titulada *La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz. El largo y dificultoso camino previo a su legalización* supone la culminación de un intenso proceso investigador iniciado por el autor, según declara en el prólogo, iniciado ya en 2002. Este excelente y exhaustivo libro del catedrático de la Universidad Complutense de Madrid viene a ser, en realidad, todo un tratado sobre el derecho histórico a la libertad de expresión: a nadie se le escapa que hablar de libertad de imprenta, particularmente, en los siglos XVIII y XIX es hablar de libertad de expresión, en tanto que la imprenta era el cauce principal para difundir y comunicar ideas, pensamientos y trabajos en general.

El libro que nos ocupa está dividido en 12 grandes apartados (o capítulos), aunque, quizá sea posible dividir el trabajo en dos partes. Así, en los siete primeros, el autor desarrolla el derecho a la libertad de expresión desde una interesante perspectiva comparada, histórica y dogmática, en tanto que combina en su estudio el análisis jurídico particular, el análisis del sistema jurídico (Inglaterra, EE UU, Francia...), teniendo en cuenta el sustrato o legitimación filosófica que van aportando los distintos movimientos (v.gr. la Ilustración) y los grandes clásicos del pensamiento (Milton, Locke, Kant, Fichte, Voltaire o Bentham, entre otros). Por otro lado, los capítulos ocho a doce, se centran particularmente en el caso español, siguiendo la misma metodología que incluye no solo los elementos positivistas, sino también el pensamiento de nuestros clásicos y el contexto social, con especial énfasis a los postulados de Jovellanos, que merece todo un capítulo (el décimo) de esta obra.

2. La prehistoria del derecho a la libertad de imprenta, como bien indica el autor (esencialmente en el capítulo tercero) hay que buscarla en la reacción contra la prohibición que existía en la sociedad inglesa. Hasta 1694 existía un elaborado sistema de licencias en Inglaterra y no se permitía la publicación de ninguna obra que careciese de la aprobación gubernamental. Así, Blackstone, en sus famosos comentarios, ya dejó escrito que «la libertad de imprenta consiste en la prohibición de establecer limitaciones previas a las publicaciones y no tanto en la prohibición de sancionar penalmente [a los responsables] de obras publicadas (...). Condicionar la libertad de imprenta a la necesidad de poseer una licencia previa, supone condicionar la libertad de conciencia a los prejuicios de un hombre, y convertirlo en el árbitro y juez infalible de todos los puntos controvertidos en materia de enseñanza, religión y gobierno» (1). En este contexto, el capítulo segundo de la monografía analizada relata no sólo la visión que se tenía de esta libertad desde el Derecho inglés, sino también la evolución que experimentó a resultas de la influencia de Milton y Locke.

3. A pesar de que la historia de la protección de la libertad de imprenta en las colonias muestra que ésta no resultó tan intensa como en la metrópoli, los padres fundadores incluyeron en la primera enmienda este derecho (2). Así, aunque este derecho ha evolucionado hasta incidir en situaciones horizontales (difamación de un particular por otro), y aunque no llega a quedar claro el alcance último que los Padres Fundadores pretendieron dar a esta garantía, parece que la Primera Enmienda pretendía prohibir la licencia previa y suprimir cualquier tipo de sanción por *seditionous libel* (escritos de difamación contra el gobierno) (3).

4. La razón última de por qué la libertad de expresión ha de ser protegida, que el profesor Fernández Segado brillantemente engarza con lo mejor del pensamiento liberal (particularmente, en los capítulos cuatro a seis, pp. 124-186), tiene que ver con la esencia de la libertad individual, lo que en el pensamiento norteamericano ha cristalizado en cuatro grandes teorías que su Tribunal Supremo mantiene vigentes: democracia, descubrimiento de la verdad, autonomía personal y promoción de la tolerancia (4).

---

(1) BLACKSTONE, W. (1765-1769), *Commentaries on the Law of England*, Libro IV, 1.ª edición, Clarendon Press, Oxford, pp. 151-152 (versión electrónica disponible en <[http://avalon.law.yale.edu/18th\\_century/blackstone\\_bk4ch11.asp](http://avalon.law.yale.edu/18th_century/blackstone_bk4ch11.asp)>).

(2) LEVY, L. W. (1985), *Emergence of a Free Press*, Oxford University Press, p. 16.

(3) RODNEY, A. (2014), *Smolla & Nimmer on Freedom of Speech*, Thomson Reuters, New York, (1.ª ed. 1994), Vol. I, capítulo 1.

(4) Estas cuatro teorías, que el Tribunal Supremo de EE UU emplea como test de validez de las limitaciones a la libertad de expresión, están resumidas en CHEMERINSKY, E. (2006), *Constitutional Law. Principles and Policies*, 3.ª ed., Aspen, New York, pp. 925-930.

En cuanto a la primera teoría (democracia), la libertad de expresión es esencial en la democracia porque la discusión abierta entre los candidatos al poder es esencial para que los votantes puedan realizar una «selección informada», porque a través de esta libertad se puede influir en las decisiones del gobierno y porque los agentes públicos son responsables, en todo caso, ante la prensa (5).

En lo que al descubrimiento de la verdad se refiere, esta teoría se podría resumir en que la verdad tiene mayores posibilidades de mostrarse a resultas del contraste con otras ideas. El juez Oliver W. Holmes lo resumía así: «la mayor prueba de que algo es cierto consiste en el poder de un pensamiento o idea de lograr ser aceptado en la competencia del mercado [de las ideas]» (6). Es decir, si de entre varias ideas contrapuestas, hay una que se acaba imponiendo, es probablemente la que acabará trascendiendo como cierta. Esta teoría, por sí sola, podría incluso resultar peligrosa, ya que si una idea tiene detrás un potente mecanismo que la haga oírse más y mejor que las demás, podría acabar imponiéndose como cierta, aunque no lo fuera. Aquí, por seguir con el argumento, si un pensamiento gozase de esa súper-ayuda o situación de posición de dominio, se podría alegar que está violando la libre competencia. En todo caso, esta teoría ha de ser aplicada junto con las demás.

La tercera teoría hace hincapié en que la libertad de expresión es un aspecto esencial de la personalidad y la autonomía. Así, esta garantía sería un derecho instrumental que contribuye al buen desarrollo del proceso político y favorece la búsqueda de la verdad (7). Es, en definitiva, un aspecto crucial de la autonomía personal, frente al Estado, lo que engarza con la construcción del pluralismo político y social de Tocqueville, lo que también influye en las consideraciones del autor.

La cuarta teoría es, quizá, la de mayor carga filosófica y ética. De este modo, la libertad de expresión formaría parte integrante de la tolerancia, que debería ser un valor fundamental en nuestra sociedad. La libertad de expresión, por consiguiente, incidiría en los procesos de interacción social, fomentando la auto-contención y tolerancia de las opiniones ajenas, reforzando la capacidad de controlar las manifestaciones de nuestros sentimientos (8). Así

---

(5) *Vide, inter alia*, MEIKLEJOHN, A. (1948), *Free Speech and its relation to self-government*, Harper Brothers Publishers, New York, especialmente, p. 27.

(6) Caso *Abrams v. EEUU*, 250 US 616, 630 (1919), voto particular disidente del Juez Holmes.

(7) REDISH, M. (1982), «The value of free speech», *University of Pensilvania Law Review*, Vol. 130, pp. 591-645.

(8) Sobre esta interesante cuestión, *vide* BOLLINGER, L. (1986), *The Tolerant Society*, Oxford University Press, y su posterior BOLLINGER, L. (1990), «“The Tolerant Society”: A Response to Critics», *Columbia Law Review*, Vol. 90/4, pp. 979-1003.

pues, la libertad de expresión contribuye a consolidar la *vis* intelectual de nuestra sociedad.

Estas cuatro teorías no son excluyentes, sino que son utilizadas de manera integradora por el máximo intérprete del sistema estadounidense para establecer el contenido y límites de este derecho-libertad.

5. La monografía de nuestro autor, además, analiza con particular intensidad la libertad de imprenta en relación con la educación. A lo largo de los capítulos octavo a décimo, el profesor Fernández Segado se centra en la que ha sido una de las principales preocupaciones de los ilustrados españoles (y habría que decir de los intelectuales de hoy), cual es la educación. Además de vincular la libertad de imprenta con la libertad de creación científica, literaria y artística, subyacía en el pensamiento de los autores analizados en este libro, la necesidad de emancipar el conocimiento de la tutela eclesial que, a través de su influencia política y social, podía determinar la suerte final de muchos trabajos escritos. En todo caso, el autor que es tratado con mayor mimo es, sin duda, Jovellanos, quien incluso abogaba por consolidar un nivel educativo mínimo en la sociedad y unas mínimas garantías fundamentales, antes de dar el salto a la libertad de imprenta (véase, el interesantísimo capítulo décimo). Finalmente, en los capítulos undécimo y duodécimo, el autor marca la génesis del complejo concepto de «opinión pública» (pp. 373-388) y la recepción e influencia de esta libertad en los constituyentes gaditanos (pp. 388-410).

6. En otro orden de cosas, la literatura sobre la libertad de imprenta en el contexto histórico-comparado es amplísima y de difícil manejo. Sin embargo, el autor hace una precisa selección de los trabajos. Cabría hacer aquí hincapié en la importancia de los estudios como el del profesor Fernández Segado cuya lectura y estudio es obligada antes de embarcarse en los análisis del Derecho positivo actual o de las modernas tendencias jurisprudenciales en lo relativo a la libertad de expresión (9).

7. En conclusión, este libro del profesor Fernández Segado sobre la libertad de imprenta es una contribución fundamental para entender la génesis de un derecho tan complejo y atribulada evolución, como es la hoy llamada libertad de expresión.

Luis I. Gordillo Pérez  
Universidad de Deusto

---

(9) Sobre los últimos desarrollos jurisprudenciales en materia de libertad de expresión, puede consultarse la sección monográfica sobre «El derecho a la libertad de expresión», en la revista *Estudios de Deusto*, Vol. 62/2, 2014.